



Republica de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2013-00072-00
Origen:	Fiscalía 86 Especializada U.N.D.H y D.I.H. Neiva (Huila).
Procesado:	Arley Hoyos Artunduaga alias "Guio".
Delitos:	Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctimas:	Jesús María Cuellar y Héctor Manrique Peñuela.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013)

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos dentro del trámite de audiencia preparatoria realizada el pasado 13 de septiembre de 2013¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 323 y 324 numerales 7º y 8º del Decreto Ley 100 de 1980 en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 8º de la Ley 365 de 1997, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia el día 13 de abril de 2000 siendo aproximadamente las 20:50 horas en el establecimiento comercial "Los Cambulos" de la ciudad de Florencia (Caquetá), lugar donde departían los señores **JESUS MARIA CUELLAR** y **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA**, cuando dos sujetos fuertemente armados que traían consigo puestos cascos de

¹ Folio 87 C.O.6. Audiencia preparatoria con Formulación y Aceptación de cargos para Arley Hoyos Artunduaga.

motocicleta, ingresaron al sitio y ultimaron a bala a dichas personas, quitándole la vida de manera instantánea al último de los mencionados y donde el señor **CUELLAR** alcanzó a ser trasladado al centro hospitalario, lugar donde falleciera en horas posteriores.

Se adujo dentro de la investigación que el origen del acto delictivo obedecía a que presuntamente los obitados formaban parte de las milicias de la guerrilla, circunstancia por la cual las autodefensas que operaban para el momento en esa región les dieron de baja, organización delictual dentro de la que se encontraba el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA alias "**Guio**", identificado con la cédula de ciudadanía N.17.647.738 de Florencia (Caquetá), nacido el 28 de julio de 1971 en El Doncello (Caquetá), con 42 años de edad, hijo de **BEATRIZ** y **ARTURO MARIA**, estado civil unión libre, grado de estudios quinto de primaria y miembro desde el año 1997 de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado el día 20 de septiembre de 2011².

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.80 metros, tez blanca, cara ovalada, cejas pobladas separadas, nariz recta gruesa, ojos cafés, labios delgados, boca grande, orejas ovaladas pequeñas, cabello corto liso, donde como señales particulares presenta una cicatriz en el parietal derecho. Se pueden verificar los rasgos físicos en la fotografía obrante a folio 182 del sexto cuaderno original.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe de la Coordinación de Archivos de Identificación, Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se allego la Consulta Prometeo³ y fotocopia de la anterior cedula de ciudadanía⁴, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **HOYOS ARTUNDUAGA** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal (Tolima), por cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), autoridad que vigila la pena proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva, quien le profiriera pena de prisión de 22 años y 4 meses como autor material de los punibles de Hurto, Secuestro y Concierto para Delinquir, conforme la respuesta emitida por el Establecimiento Penitenciario de Justicia y Paz

² Folio 1 C.O.2. Indagatoria Arley Hoyos Artunduaga.

³ Folio 182 C.O.6. Consulta Prometeo Arley Hoyos Artunduaga.

⁴ Folio 183 C.O.6. Copia cedula de ciudadanía anterior Arley Hoyos Artunduaga

del Espinal (Tolima) de fecha 3 de octubre de 2013 obrante a folio 185 del sexto cuaderno original.

Finalmente, se pudo corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁵ y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁶ que el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** cuenta con varios antecedentes judiciales vigentes en su contra, como:

- Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá) dentro del radicado 110013107010201300060: Condena a 267 meses de prisión por el delito de Homicidio. (Sentencia de julio 9 de 2013).
- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila) dentro del radicado 2001-00083: Condena a 115 meses de prisión por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Calificado y Extorsión. (Sentencia de diciembre 18 de 2007).
- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila) dentro del radicado 1839: Condena a 320 meses y 6 días de prisión por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Extorsión. (Sentencia de junio 13 de 2011).
- Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila) dentro del radicado 2008-00063: Condena a 22 años y 4 meses de prisión por los delitos de Secuestro Extorsivo y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones. (Sentencia de septiembre 23 de 2011).

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre

⁵ Folio 140 C.O.6. Antecedentes penales CISAD Arley Hoyos Artunduaga.

⁶ Folio 177 C.O.6. Antecedentes penales DIJIN Arley Hoyos Artunduaga.

vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

*Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, como lo era el señor **JESUS MARIA CUELLAR**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado de la Asociación de Institutores del Caquetá –**AICA**-, ello de conformidad con lo establecido en el comunicado suscrito el 6 de mayo de 2009 por el Presidente y el Secretario General de la referida agremiación sindical en la ciudad de Florencia (Caquetá).⁷*

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada Sexta Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Florencia (Caquetá), el día 13 de abril de 2000⁸, dispuso la apertura de la investigación previa (Artículos 319, 323 y 325 del Código Penal), ordenando la práctica de la respectivas diligencias de inspección judicial al cadáver y al lugar de los hechos, así como la práctica de algunos medios probatorios.

*El doctor **EDUARDO JARAMILLO BOLAÑOS** en su condición de Fiscal Cuarto Especializado de la Unidad de Vida de la ciudad de Florencia (Caquetá) y al asumir el proceso de la referencia mediante decisión de abril 17 de 2000⁹ dispuso la práctica de varios medios probatorios, donde posteriormente para el día 20 de marzo de 2001¹⁰ al considerar que no existía mérito para proferir resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria, declaro la suspensión de la actuación, conforme lo normado en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal aplicable.*

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución N.0000607 de noviembre 25

⁷ Folio 80 C.O.I. Certificado condición de sindicalista de Jesús María Cuellar.

⁸ Folio 1 C.O.I. Auto apertura de investigación previa.

⁹ Folio 16 C.O.I. Auto de fecha 17 de abril de 2000.

¹⁰ Folio 46 C.O.I. Auto ordena suspensión investigación previa.

de 2008 emitida por el señor Fiscal General de la Nación, se avoca conocimiento por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 86 Especializada de la ciudad de Neiva (Huila) en data 2 de enero de 2009, radicándose las plenarias con el N.7718, donde igualmente se decretaron algunos medios probatorios¹¹.

La Fiscalía 86 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila), mediante pronunciamiento de julio 6 de 2011¹², dispone decretar la apertura de instrucción, vinculando mediante indagatoria al señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" por su presunta participación en los punibles investigados, ello atendiendo lo normado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal aplicable.

Para el 20 de septiembre de 2011¹³ se realiza diligencia de indagatoria en el municipio de Espinal (Tolima) al señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, endilgándole los cargos de doble **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo víctimas los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, cargos de los cuales el encartado manifestó hacerse cargo, solicitando sentencia anticipada para hacerse acreedor a las rebajas de pena respectivas.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila), con resolución del 1 de noviembre de 2011¹⁴ resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** ocurrido en la humanidad de **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** en concurso con los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme el postulado de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2012 la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva practica diligencia de ampliación de

¹¹ Folio 47 C.O.1. Avoca conocimiento Fiscalía 86 Especializada de Neiva UNDH-DIH.

¹² Folio 266 C.O.1. Auto decreta apertura instrucción y vincula mediante indagatoria a Arley Hoyos Artunduaga alias "Guio".

¹³ Folio 1 C.O.2. Diligencia de Indagatoria Arley Hoyos Artunduaga.

¹⁴ Folio 18 C.O.2. Resolución que define situación jurídica Arley Hoyos Artunduaga alias "Guio".

indagatoria¹⁵ al señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** quien de acuerdo a su conocimiento, amplía los pormenores de los hechos investigados donde falleciera los ciudadanos **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**.

Para el día 5 de octubre de 2012¹⁶ el funcionario investigador correspondiente declaro cerrada la investigación respecto del sindicado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y otros, decisión que cobrará firmeza el día 16 de noviembre de 2012.

Ahora bien, continuando con la investigación seguida en contra del implicado por la muerte de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario, la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, con Resolución del 22 de marzo de 2013¹⁷, calificó el mérito del sumario, acusando formalmente al señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 3º, 7º y 10º del Código Penal) en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2000), imponiendo la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

La anterior decisión cobro ejecutoria el día 7 de junio de 2013, cuando la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva (Huila) en vía de apelación confirmo el llamado a juicio del señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** y otro, conforme se verifica en la resolución obrante a folios 5 al 16 del quinto cuaderno original.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 8 de agosto de 2013¹⁸ avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado correspondiente en el artículo 400 de la Ley 600 de 2.000, fijando posteriormente en data 30 de agosto de este año¹⁹ fecha para la práctica de audiencia preparatoria el día 13 de septiembre de 2013.

Dentro de la diligencia de audiencia preparatoria llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2013²⁰ esta oficina judicial ante petición de nulidad invocada por el doctor **DAIRO ANTONIO TAPIA MEJIA** en su calidad de defensor público del procesado **HOYOS ARTUNDUAGA**, quien argumentó que no se le había tenido en cuenta a su defendido su

¹⁵ Folio 49 C.O.2. Ampliación de indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez.

¹⁶ Folio 170 C.O.4. Resolución que decreta cierre de la investigación.

¹⁷ Folio 201 C.O.4. Resolución de Acusación en contra del procesado.

¹⁸ Folio 8 C.O.6. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Especializado y ordena traslado artículo 400 C.P.P.

¹⁹ Folio 74 C.O.6. Auto fija fecha de audiencia preparatoria.

²⁰ Folio 87 C.O.6. Acta de Audiencia Preparatoria.

confesión y aceptación de responsabilidad realizada en diligencia de indagatoria, negó la nulidad, bajo el precedente que la figura de terminación anticipada era un acto de postulación discrecional del procesado, donde si lo que pretendía la defensa era persistir en dicha figura premial, lo mismo se podía hacer en la etapa de juicio con la correspondiente rebaja imperante para el momento en que se hizo la solicitud.

Así las cosas y previo a dar trámite al desarrollo del acto preparatorio, el juzgado, luego de hacer la lectura completa de la resolución de acusación, interrogó al procesado en el sentido si era su deseo aceptar los cargos endilgados por la fiscalía en el calificadorio a juicio el que de manera libre y voluntaria los aceptó.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** en su inicial diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, este Despacho Judicial atendiendo la solicitud de la defensa y dentro de la diligencia de audiencia preparatoria se ocupó de verificar la formulación y aceptación de cargos esgrimida en la resolución de acusación por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 323 y 324 numeral 7º y 8º del Decreto Ley 100 de 1980) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 8º de la Ley 365 de 1997), la cual se efectuara el día 13 de septiembre de 2013 y dentro de la que el sindicado admitiera los delitos endilgados en su contra²¹.

Sobre este punto cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **HOYOS ARTUNDUAGA** en el escrito del calificadorio a juicio, tuvo en cuenta el principio de favorabilidad en lo que tiene que ver con los delitos endilgados al dar aplicación a la Ley 599 de 2000, máxime que los hechos tuvieron ocurrencia durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980.

Así, se observa que en el caso del **HOMICIDIO AGRAVADO** la ley imperante para la fecha de los hechos contemplaba un sanción de pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, mientras que el artículo 104 numerales 3º, 7º y 10º de la Ley 599 de 2000 contempla una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión; en lo que respecta al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, el Decreto Ley 100 de 1980 en su inciso segundo describía una pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) a

²¹Folio 87 C.O.6. Diligencia preparatoria con formulación y aceptación de cargos de Arley Hoyos Artunduaga.

cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que en vigencia de la Ley 599 de 2000 impone una pena de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo imperante imponer las penas más favorables.

Aclarado lo anterior, para el momento de la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada dentro del acto preparatorio, el doctor **DAIRO ANTONIO TAPIA MEJIA** en su calidad de defensor público del encausado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, manifestó que si bien es cierto su defendido se había acogido a los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, atendiendo que su prohijado al parecer ya había sido condenado por el delito en contra de la Seguridad Pública, solicitaba al juzgado se allegara copia de la sentencia pertinente, debiéndose valorar la misma, donde en caso que versara sobre los hechos aquí investigados se cesara el procedimiento para no incurrir en la vulneración del principio legal y constitucional de **NON BIN IN IDEM**. Igualmente solicitó se le reconociera a su defendido el beneficio de confesión.

Por su parte el representante del Ministerio Público, doctor **HERNANDO ANIBAL GARCIA DUEÑAS**, indica al momento del traslado que sobre la pena se debe partir del segundo cuarto por las circunstancias de mayor punibilidad, debiéndose tener en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, el descuento punitivo por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 donde no se podría reconocer el máximo, conforme lo indica el artículo 351 del ibídem.

Para la misma fecha, 13 de septiembre de 2013, este juzgado dispuso la ruptura de la unidad procesal y ordenó el ingreso del expediente al Despacho para lo de su competencia²².

El expediente fue remitido a este Despacho Judicial el día 25 de septiembre de 2013 por parte de la secretaria del Centro de Servicios Judiciales para estos juzgados, donde luego de efectuarse el abonado de reparto correspondiente en el mismo día se avoca conocimiento y pasa el al Despacho para fallo anticipado de primera instancia²³.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la providencia que fijaba fecha para la celebración de audiencia pública, advirtiendo que como quiera que el encartado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** había manifestado su voluntad de aceptar cargos desde el mismo momento de su indagatoria, la rebaja imperante sería la que regía para el momento en

²² Folio 93 C.O.6. Auto ordena ruptura de la unidad procesal e ingresa expediente al Despacho para fallo.

²³ Folio 127 C.O.6. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

que se hizo la solicitud, corroborándose igualmente que había sido asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en sus diferentes injuradas como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²⁴.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común

acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁴, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra la Vida” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al igual que el delito contra “La Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” en lo que tiene que ver con el homicidio de los ciudadanos **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR (AICA)**, ejecutados por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Caquetá, donde el procesado para la fecha de los hechos investigados ostentaba la calidad de miembro de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fueran ultimados los ciudadanos **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** por el grupo paramilitar que imperaba en la ciudad de Florencia (Caquetá) para el día 13 de abril de 2000.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte de los hoy obitados, inicialmente se tiene el informe de policía judicial suscrito por el Departamento Administrativo de Seguridad **DAS**, Seccional Caquetá,

²⁴ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

²⁵ Apreciación de las pruebas

fechado el 5 de mayo de 2000²⁶, donde se indica que la señora **HELENA RIVERA ARTUNDUNDUAGA** en su calidad de propietaria del establecimiento público donde sucedieron los insucesos manifestó que nunca había visto en su negocio a **JESUS MARIA CUELLAR**, pero que en cambio el señor **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** era cliente del lugar, conociendo que dichas personas se dedicaban a actividades de sicariato y extorsión, toda vez que se hacían pasar por miembros de inteligencia del Ejército formando parte de un grupo delincuencia, aseveración que en ningún momento fue confirmada dentro del desarrollo de la investigación.

Por su parte el informe de Policía judicial del Grupo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la **SIJIN-DEUIL** signado el 16 de marzo de 2009²⁷ indica que en entrevista realizada al aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, manifestó que al día siguiente de los hechos investigados se enteró por parte de alias "**Álvaro**" que en el bar "Los Cambulos" de la ciudad de Florencia (Caquetá) se habían asesinado dos personas, ya que según información de inteligencia suministrada por alias "**El Pastuso**", quien trabajaba para la guerrilla, se encontraban haciendo labores de inteligencia para la subversión, con el único fin de volar el establecimiento denominado "Pasarela", lugar frecuentado por los integrantes de las autodefensas, donde por ello los comandantes alias "**José María**" y alias "**Harrison**" dieron la orden de ejecutarlos.

Corroborar lo anterior, el testimonio del ex paramilitar **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA** alias "**Carepa**" quien en diligencia de declaración rendida el día 15 de mayo de 2009²⁸ manifestó que se ordenó la ejecución de las víctimas por parte de alias "**Jorge Calvo**" porque alias "**El Pastuso**" dio información que esas personas eran milicianos de las **FARC** y estaban haciendo inteligencia para atacar contra el bar "Pasarela", hipótesis delictual que tampoco fue corroborada con los medios de prueba allegados al expediente.

En informe de policía judicial del **CTI** de Neiva suscrito el 30 de agosto de 2010²⁹ se adujo que en entrevista rendida por el señor **JESUS ANTONIO MANRIQUE SALINAS**, padre del occiso **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA**, comentó que su hijo se dedicaba a la agricultura, pero como quiera que vivía en el municipio de Solita (Caquetá), todo el que vivía en esa región era señalado como guerrillero, siendo esta una de las posibles hipótesis de la muerte de su descendiente, lo que a la postre y con lo dividido que se encontraba el país para ese momento en lo que se refiere a la distribución de territorio

²⁶ Folio 41 C.O.1. Informe de Policía Judicial DAS Seccional Caquetá.

²⁷ Folio 54 C.O.1. Informe de Policía Judicial Sijin Deuil.

²⁸ Folio 83 C.O.1. Testimonio Gabriel Jaime Esquivia Acosta alias "Carepa"

²⁹ Folio 204 C.O.1. Informe de Policía Judicial CTI Neiva.

por parte de grupos alzados ilegales en armas, pudo ocasionar la realización del delito .

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia³⁰, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Contradictoriamente, el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” en diligencia de testimonio rendida el 23 de junio de 2011³¹ y en su indagatoria de septiembre 20 de 2011³² manifiesta que el origen de los hechos investigados donde fallecieron los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** habían tenido ocurrencia porque dichas personas a la vez de ser milicianos del Frente Tercero de las **FARC**, se encontraban extorsionando a un presunto amigo de la organización y político del departamento del Caquetá, como lo era el señor **GERMAN MEDINA TRIVIÑO**, móvil delictivo que tampoco se encuentra hasta ahora corroborado dentro del trámite de la presente investigación.

Al respecto, manifiesta **ROLDAN POLANCO ROCHA** alias “**Gomelo**” en diligencia de declaración rendida el 20 de septiembre de 2011³³ que alias “**Guio**” le comentó que la muerte de las personas de los “**Cambulos**” había tenido su origen en ser milicianos de las **FARC**, circunstancia que de idéntica manera refirió **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR** alias “**Negro Julio y/o Cristo Malo**” en su diligencia testimonial de la misma fecha³⁴, aludiendo enfáticamente que dicho móvil delictivo es el que refirió de manera directa el aquí vinculado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, comunicándoselo a sus compañeros del grupo, donde se debe insistir que no ha sido verificado.

No puede pasar por alto el Despacho que evidentemente en el conflicto armado que ha vivido nuestro país, el solo hecho de señalar que determinada persona vivía en alguna región del territorio nacional era suficiente para señalarla como simpatizante de uno u otro grupo irregular, circunstancia que se verificaba para los pobladores del municipio de Solita

³⁰ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

³¹ Folio 262 C.O.1. Testimonio Arley Hoyos Artunduaga alias “Guio”.

³² Folio 1 C.O.2. Indagatoria Arley Hoyos Artunduaga alias “Guio”

³³ Folio 294 C.O.1. Testimonio Roldan Polanco Rocha alias “Gomelo”

³⁴ Folio 299 C.O.1. Testimonio Luis Alberto Medina Salazar alias “Negro Julio y/o Cristo Malo”

(Caquetá) quienes eran señalados de colaboradores y adeptos de la subversión, siendo ello suficiente para rotularlos por el grupo opositor de las autodefensas como traidores y contrarios a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a la intimidación y en muchos casos a su ejecución, como efectivamente ocurrió en el presente caso, sin tener en cuenta que la población civil se encontraba sometida a la voluntad de uno u otro bando, claro está sin poder ejercer oposición alguna.

De la investigación se puede concluir que evidentemente las víctimas eran señaladas por el grupo de autodefensas que operaba en el sector como milicianos de la guerrilla, ello teniendo en cuenta el sector de donde eran oriundos y porqué no su calidad de agremiados sindicales, donde por ello y por los presuntos informes de inteligencia rendidos por infiltrados en la guerrilla, se les atribuía ayudar a la subversión, donde según la organización paramilitar los occisos formaban parte del Frente Tercero de las **FARC**, no habiéndose podido verificar probatoriamente tal condición.

Téngase en cuenta a la vez, que es la propia declaración de la señora **ELCY MANRIQUE PEÑUELA**³⁵, hermana y esposa de los obitados, quien hace claridad que **HECTOR** estaba con ellos hacia dos días y que había llegado del municipio de Solita (Caquetá) donde en su condición de jornalero había vendido una finca, agregando que ni él ni su esposo **JESUS MARIA** pertenecían a la subversión y habían sido amenazados, lo que contradice probatoriamente los dichos de los miembros del grupo de autodefensas imperantes en el sector, especialmente lo acotado por el aquí vinculado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**".

No queda duda que el grupo paramilitar que opero en el municipio de Florencia (Caquetá) para la época tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que formara parte o le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad.

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, se dice que el homicidio de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** tuvo su fundamento en el señalamiento que se les hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en la ciudad de Florencia (Caquetá) de ser milicianos, colaboradores y auxiliares de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares los señalaron de prestar ayuda a la causa rebelde, ello por cuanto presuntamente hacían inteligencia para explotar un establecimiento comercial donde se la pasaban las autodefensas, y otros ilegales como el aquí procesado, los señalaron de extorsionar y amenazar a un político de la región y presunto amigo de la

³⁵ Folio 25 C.O.1. Testimonio Elyc Manrique Peñuela

organización irregular, suposiciones que dentro del trámite procesal y hasta el momento de la diligencia de aceptación de cargos de **HOYOS ARTUNDUAGA** no fueron demostrados.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con las víctimas de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Finalmente llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que las víctimas eran milicianos, colaboradores o auxiliares de la insurrección, pero casualmente no se allegó dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones y normativas filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.³⁶

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” se ocupa el Despacho

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", se ajusta a lo descrito en los artículos 323 y 324 numeral 7º y 8º del Decreto Ley 100 de 1980, donde según el ente investigador por favorabilidad se debe de tener en cuenta lo consagrado al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 3º (Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y en el capítulo I del título XIII del libro segundo de este código), 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a unas personas, unos conciudadanos, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, persona esta última que ostentaba la condición de agremiado sindical, habiendo sido dados de baja por parte de las fuerzas oscuras e irregulares contrarias a la normatividad legal estatuida.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio con el Acta de Levantamiento de Cadáver N.126 suscrita el 13 de abril de 2000 por la Fiscalía Sexta Seccional de la ciudad de Florencia (Caquetá)³⁷, en el que se informa como en esa misma fecha a las 9:30 de la noche en el establecimiento comercial bar "Los Cambulos" se practico el levantamiento del señor **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía N.17.651.934 de Florencia (Caquetá), donde menciona el referido informe que los hechos luctuosos

³⁷ Folio 2 C.O.I. Acta de Levantamiento de Cadáver Héctor Manrique Peñuela N.126 de abril 13 de 2000.

se produjeron ingresando a dicho lugar a mano izquierda cerca a la pared, hallándose en dicho sitio entre otros tres (3) vainillas y dos (2) ojivas.

Indica la diligencia practicada al cadáver de **MANRIQUE PEÑUELA** que este se encontró con cabeza al norte y pies al sur, posición artificial, encontrándose como heridas visibles: i) Herida de bordes irregulares de 0.5 en fosa orbital izquierda; ii) Herida de bordes irregulares de 0.5 en occipital izquierdo; iii) Herida de bordes irregulares de 0.5 en occipital derecho; iv) Herida antigua de 1 cm en región de vasos izquierda, y v) Herida antigua en tercio medio de pierna izquierda.

La misma acta de levantamiento de cadáver da cuenta que se tiene conocimiento que el occiso llegó acompañado de su cuñado **JESUS MARIA CUELLAR** al bar “Los Cambulos” donde se encontraban tomando, cuando fueron baleados dentro del sitio por sujetos que se desplazaban en moto y que llegaron con cascos puestos y procedieron a disparar, resultando herido el señor **CUELLAR** quien fuera trasladado de inmediato al hospital, verificándose así el aspecto objetivo del delito contra la vida aquí analizado.

Por su parte se tiene el testimonio rendido por la señora **LUZ DARY PERDOMO SALAZAR** el día 13 de abril de 2000³⁸, quien en su condición de meretriz del establecimiento comercial donde sucedieron los hechos, manifestó que al salir de su pieza hacia al bar, se percató de la presencia del muerto y el herido, momento en el cual la persona que inicialmente no perdió la vida (Jesús María Cuellar) le ofreció una gaseosa, observando que al momento que las víctimas se disponían a abandonar el lugar y ella estaba dándoles las vueltas sonaron unos tiros, sin darse cuenta de nada de lo que había pasado.

También se allegó el Acta de Levantamiento de Cadáver N.127 suscrita el 14 de abril de 2000 por la Fiscalía Sexta Seccional de la ciudad de Florencia (Caquetá)³⁹, en el que se informa como a las 9:00 de la mañana en la morgue del Hospital María Inmaculada se practicó el levantamiento del señor **JESUS MARIA CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N.17.628.955 de Florencia (Caquetá), donde menciona el referido informe que los hechos delictivos se produjeron en el bar “Los Cambulos” de dicha capital a las 8:50 de la noche del día 13 de abril de 2000, donde luego de ser trasladado al hospital fallece.

Indica la diligencia practicada al cadáver de **MANRIQUE PEÑUELA** que este se encontró con cabeza al norte y pies al sur, posición artificial, encontrándose como heridas visibles: i) Herida de bordes irregulares en región sigomas a 3 cms de la línea media, donde al parecer la entrada presenta tatuaje; ii) Herida de bordes irregulares de 2.5 en región arco

³⁸ Folio 7 C.O.I. Testimonio Luz Dary Perdomo Salazar.

³⁹ Folio 10 C.O.I. Acta de Levantamiento de Cadáver Jesús María Cuellar N.127 de abril 14 de 2000.

superciliar izquierdo a 7 cms de la línea media, al parecer de salida; iii) Herida de bordes irregulares de 1 cm de diámetro en región bucal derecha a 2.5 cms de la línea media; iv) Herida bordes irregulares de 1 cm en región parotídea derecha a 9 cms de la línea media

La susodicha acta de levantamiento de cadáver da cuenta que se tiene conocimiento que el occiso llegó acompañado de su cuñado **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** al bar “Los Cambulos” donde al levantarse para salir del sitio fueron acribillados por varios sujetos que utilizaban cascos y emprendieron la huida en motos, falleciendo el señor **HECTOR** en el lugar y el señor **JESUS MARIA** llevado al hospital a las 21:02 horas y quien falleciera a la 1:00 de la mañana.

Corroborar lo anterior el testimonio de la señora **ELCY MANRIQUE PEÑUELA** rendido el día 18 de abril de 2000⁴⁰ quien manifiesta que minutos antes de las 9:00 de la noche una vecina de nombre **CLAUDIA** les llevo la noticia de que al hermano lo habían matado, encontrándose herido su marido, razón por la cual se dirigió al hospital, encontrándolo aún vivo, muriendo como a la 1:30 de la mañana a causa de varias heridas que le pudo observar en la cabeza, declaración demostrativa del objeto material del delito.

Se encuentra dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.131 emitido el día 14 de abril de 2000 a nombre de **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y suscrito por el médico legista **GUILLERMO BARRIOS MALDONADO**, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroriente, Florencia (Caquetá)⁴¹, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Descripción del cadáver: Sexo masculino, complexión atlética, con impactos de arma de fuego en su cuerpo. **Fenómenos cadavéricos:** Frialdad, rigidez, Livideces dorsales. **Talla:** 1.70 cms. **Peso:** Aprox. 60 kilos. **Raza:** Mestiza. **Piel y Faneras:** Presenta herida circular antigua, en vía de cicatrización en flanco izquierdo. **Ojos:** Cafés. **Boca (labios y dentadura):** Dentadura natural e incompleta. Bucorragia. **Nariz y Oídos:** Nasorragia y Otorragia. **Cuello:** Sin alteraciones. **Tórax:** Sin alteraciones. **Abdomen:** Lo anotado. **Genitales externos:** Masculinos, aspecto normales. **Extremidades:** Sin alteraciones.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

“A-CAVIDAD CRANEANA: 1. **Cuero cabelludo:** Heridas (2) en área occipital. 2. **Cráneo:** Fracturas huesos de cráneo. 3. **Cerebro y meninges:** Laceración de hemisferios cerebrales. 4. **Columna vertebral:** Sin alteraciones. 5. **Medula espinal:** Sin alteraciones. **B-SISTEMA OSTEOMUSCULOARTICULAR:** Lo anotado. **C-CAVIDAD TORAXICA:** 1. **Pleuras y espacios pleurales:** Sin alteraciones. 2. **Aparato respiratorio:** a. **Laringe, tráquea y**

⁴⁰ Folio 25 C.O.I. Testimonio Elcy Manrique Peñuela.

⁴¹ Folio 32 C.O.I. Protocolo de Necropsia No.131 a nombre de Héctor Manrique Peñuela.

bronquios: Sin alteraciones. **b. Pulmones:** Sin alteraciones. **3. Aparato cardio vascular: a. Pericardio y corazón:** Sin alteraciones. **b. Aorta y grandes vasos:** Sin alteraciones. **4 Diafragma:** Sin alteraciones. **D. CAVIDAD ABDOMINAL: a. Peritoneo, mesenterio, retroperitoneo:** Sin alteraciones. **b. Lengua, faringe, esófago, estomago, intestino y apéndice:** Sin alteraciones. **c. Hígado, vías biliares y páncreas:** Sin alteraciones. **2. Aparato genito-urinario: a. Riñones, uréteres y vejiga:** Sin alteraciones. **b. Testículos, cordón y próstata:** Sin alteraciones. **c. Útero anexos y mamas:** xxx. **3 Sistema linfo-hematopoyético: a. Bazo, timo ganglios:** Sin alteraciones. **4. Sistema endocrino: a. Tiroides, suprarrenales, hipófisis:** Sin alteraciones.

En el ítem de descripción de heridas por arma de fuego se menciono:

“1.1. Orificio de entrada: De 0.5 X 0.5 cms de diámetro con anillo de contusión en tercio proximal de parpado superior izquierdo, a 13 cms del vértice y a 1 cm de la línea media anterior izquierdo. **1.2. Orificio de Salida:** De 3 x 1 cm de diámetro, región occipital derecha, a 11 cms del vértice y a 4 cms de la línea media posterior derecha. **1.3. Lesiona:** Tejidos blandos cara, hemisferios cerebrales, huesos de cráneo. **1.4. Trayectoria:** Anteroposterior, inferosuperior, de izquierda a derecha.

“2.1. Orificio de entrada: De 0.5 X 0.5 cms de diámetro región occipital izquierda a 14 cms del vértice y a 5 cms de la línea media posterior izquierda. **2.2. Orificio de Salida:** No hay. Se recupera proyectil en región temporal derecha, tejidos blandos. **1.3. Lesiona:** Cuero cabelludo, huesos de cráneo, hemisferios cerebrales. **1.4. Trayectoria:** Posteroanterior.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“Hombre adulto, **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA**, quien fallece por shock neurogènico debido a laceración de hemisferios cerebrales secundario a heridas por proyectiles de arma de fuego.”

También cuenta el paginario con el Protocolo de Necropsia N.132 emitido el día 14 de abril de 2000 a nombre de **JESUS MARIA CUELLAR** y suscrito por el médico legista **BARRIOS MALDONADO**, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroriente, Florencia (Caquetá)⁴², en el cual en el examen exterior se describió lo siguiente:

“Descripción del cadáver: Sexo masculino, complexión obesa, con impactos de arma de fuego en su cuerpo. **Fenómenos cadavéricos:** Frialdad, rigidez, Livideces. **Talla:** 1.60 cms. **Peso:** Aprox. 70 kilos. **Raza:** Mestiza. **Piel y Faneras:** Lo anotado. **Ojos:** Cafés. Hematoma palpebral bilateral. **Boca (labios y dentadura):** Dentadura natural e incompleta. **Nariz y Oídos:** Naso y Otorragia. **Cuello:** Sin alteraciones. **Tórax:** Sin alteraciones. **Abdomen:** Destendido. **Genitales externos:** Masculinos, aspecto normales. **Extremidades:** Sin alteraciones.

⁴² Folio35 C.O.I. Protocolo de Necropsia No.132 a nombre de Jesús María Cuellar.

Igualmente en el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

“A-CAVIDAD CRANEANA: 1. **Cuero cabelludo:** Ver descripción de heridas por proyectil de arma de fuego. 2. **Cráneo:** Fracturas de huesos de cráneo. 3. **Cerebro y meninges:** Laceración de hemisferios cerebrales. 4. **Columna vertebral:** Sin alteraciones. 5. **Medula espinal:** Sin alteraciones. **B-SISTEMA OSTEOMUSCULOARTICULAR:** Lo anotado. **C-CAVIDAD TORAXICA:** 1. **Pleuras y espacios pleurales:** Sin alteraciones. 2. **Aparato respiratorio:** a. **Laringe, tráquea y bronquios:** Sin alteraciones. b. **Pulmones:** Sin alteraciones. 3. **Aparato cardiovascular:** a. **Pericardio y corazón:** Sin alteraciones. b. **Aorta y grandes vasos:** Sin alteraciones. 4. **Diafragma:** Sin alteraciones. **D. CAVIDAD ABDOMINAL:** a. **Peritoneo, mesenterio, retroperitoneo:** Sin alteraciones. b. **Lengua, faringe, esófago, estomago, intestino y apéndice:** Sin alteraciones. c. **Hígado, vías biliares y páncreas:** Sin alteraciones. 2. **Aparato genito-urinario:** a. **Riñones, uréteres y vejiga:** Sin alteraciones. b. **Testículos, cordón y próstata:** Sin alteraciones. c. **Útero anexos y mamas:** xxx. 3. **Sistema linfo-hematopoyetico:** a. **Bazo, timo ganglios:** Sin alteraciones. 4. **Sistema endocrino:** a. **Tiroides, suprarrenales, hipófisis:** Sin alteraciones.

En el ítem de descripción de heridas por arma de fuego se menciono:

“1.1. Orificio de entrada: De 0.5 X 0.5 cms de diámetro con anillo de contusión en pómulo izquierdo, a 14 cms del vértice y a 5 cms de la línea media anterior izquierda. **1.2. Orificio de Salida:** De 2 x 1 cm de diámetro en comisura labial derecha, a 17 cms del vértice y a 5 cms de la línea media anterior derecha. **1.3. Lesiona:** Tejidos blandos y óseo de la cara, paladar, labios. **1.4. Trayectoria:** Superoinferior, de izquierda a derecha.

“2.1. Orificio de entrada: De 0.5 X 0.5 cms de diámetro con anillo de contusión en región malar derecha a 15 cms del vértice y a 9 cms de la línea media anterior derecha. **2.2. Orificio de Salida:** De 2 x 1 cm de diámetro frontotemporal izquierda, a 9 cms del vértice y a 8 cms de la línea media anterior izquierda **2.3. Lesiona:** Tejidos blandos y óseo de la cara. Hemisferios cerebrales, fracturas de huesos de cráneo. **1.4. Trayectoria:** Inferosuperior, de derecha a izquierda.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“Hombre adulto, JESUS MARIA CUELLAR, quien fallece por shock neurogènico debido a laceraciones hemisferios cerebrales secundario de heridas por proyectiles arma de fuego.”

Por su parte el informe de policía judicial allegado por el Departamento Administrativo de Seguridad **DAS**, Seccional Caquetá, fechado el 5 de mayo de 2000⁴³ da cuenta que en la entrevista rendida por la señora **HELENA RIVERA ARTUNDUAGA**, propietaria del lugar donde sucedieron los hechos, manifestó respecto de los acontecimientos

⁴³Folio 41 C.O.I. Informe de Policía Judicial DAS Caquetá.

delictivos, que entraron al lugar dos sujetos con armas de fuego, portando cascos para motocicleta totalmente cerrados, empezando a disparar, quienes posteriormente abandonaron el lugar sin poder ser reconocidos, lo que efectivamente deja entrever la ocurrencia del hecho punible investigado.

Se allega de igual forma el Registro Civil de Defunción serial N.03651368 calendado el 18 de abril de 2000 a nombre de **MANRIQUE PEÑUELA HECTOR**⁴⁴, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia (Caquetá), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 13 de abril de 2000 a las 9:30 horas, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

Así mismo, también se allega al expediente el Registro Civil de Defunción serial N.03651369 calendado el 18 de abril de 2000 a nombre de **CUELLAR JESUS MARIA**⁴⁵, suscrito igualmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia (Caquetá), especificándose como fecha de la muerte de dicha persona el día 13 de abril de 2000.

El aquí involucrado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” en entrevista mencionada en el informe de policía judicial allegado por la **SIJIN-DEUIL** de fecha 16 de marzo de 2009⁴⁶, manifestó que el día de los hechos se encontraba en su casa cuando recibió una llamada del comandante alias “**José María**”, quien le da la orden de no salir al centro porque ese sector estaba delicado, toda vez que habían asesinado a dos personas en el bar “**Los Cambulos**”, siendo ello una prueba más del aspecto objetivo de la conducta aquí estudiada. Lo anterior lo ratifico el encartado en diligencia testimonial de marzo 12 de 2009⁴⁷.

Resulta fácil predicar que los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, quienes perdieron su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, pues en remembranza de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el departamento de Caquetá, se remonta a mediados de los años 90s, cuando incursionaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba –**ACCU**-, las que posteriormente se transformaron en las Autodefensas Unidas de Colombia –**AUC**-, trayendo como resultado muerte e indignación en la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes .

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de los ya referidos ciudadanos a

⁴⁴ Folio 43 C.O.I. Registro Civil de Defunción a nombre de Héctor Manrique Peñuela.

⁴⁵ Folio 44 C.O.I. Registro Civil de Defunción a nombre de Jesús María Cuellar.

⁴⁶ Folio 54 C.O.I. Informe de Policía Judicial SIJIN DEUIL

⁴⁷ Folio 62 C.O.I. Testimonio Arley Hoyos Artunduaga alias “Guio”

manos del grupo armado ilegal, por los hechos ocurridos el 13 de abril de 2000 en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descrita por el ente instructor en la resolución de acusación realizada el pasado 22 de marzo de 2013⁴⁸, así:

Imputa la Fiscalía 86 Especializada de la ciudad de Neiva el agravante descrito en el numeral 3º de la Ley 599 de 2000 el que se refiere a que se ejecute el delito de homicidio por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo de este código, refiriéndose dicha agravante a cuando la conducta de homicidio se comete mediante delito de peligro común o que afecta la salud pública, donde la mayor peligrosidad que denota el homicida se da cuando para cometer el punible acude a cualquiera de los ilícitos que constituyen peligro para otras personas en su vida y bienes o para su salud, justificándose así ampliamente la conducta endilgada al aquí acusado.

Por razón de ello, el tipo de homicidio, agravado por la concurrencia de la conducta referida en el artículo 104-3 del Código Penal, por virtud del principio de consunción, se aplica preferencialmente en tanto consume el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones definido por el artículo 365 y desvirtúa la existencia de un concurso ideal de tipos penales, pues es claro que el peligro que éste encierra para la comunidad cuando no se produce ningún otro resultado en detrimento de los bienes jurídicos de la vida o la integridad personal, dicha potencialidad deja de tener una tal connotación para convertirse en daño real cuando éstos han alcanzado objetiva afectación, o el comportamiento al menos ha quedado en el plano de la tentativa.

Ha sido predicado a lo largo de la doctrina y la jurisprudencia que en tratándose del comportamiento de fabricar, traficar y/o portar arma de fuego, y cuando como consecuencia de esta acción a alguien se le causa la muerte, el bien jurídico seguridad pública pierde autonomía y cede el paso a otro de mayor entidad social y jurídica cual es el de la vida, tutelado con la conminación de sanción penal a través del tipo que define la conducta de homicidio, acudiéndose a una presunción de carácter legal, toda vez que la ley parte de reconocer un hecho objetivo.

*Téngase en cuenta, como prueba de lo anterior se tiene las actas de levantamiento de los cadáveres de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA**⁴⁹ y **JESUS MARIA CUELLAR**⁵⁰ donde se verifica la existencia en el lugar de los hechos de tres (3) vainillas y dos (2) ojivas, demostrándose que las heridas recibidas por las víctimas fueron*

⁴⁸ Folio 201 C.O.4. Resolución de Acusación contra Arley Hoyos Artunduaga y otro.

⁴⁹ Folio 2 C.O.1. Acta de levantamiento Héctor Manrique Peñuela

⁵⁰ Folio 10 C.O.1. Acta de levantamiento Jesús María Cuellar

causadas por impactos de armas de fuego, circunstancia que fue verificada por uno de los testigos presenciales como lo es la señora **LUZ DARY PERDOMO SALAZAR**⁵¹ quien manifestó haber escuchado los tiros en contra de los agredidos, lo que sin lugar a dudas corrobora la agravante aquí estudiada.

De otro lado, se tienen los Protocolos de Necropsia de las víctimas **MANRIQUE**⁵² y **CUELLAR**⁵³ donde se evidencia las heridas de los obitados a consecuencia de impactos de arma de fuego, concluyéndose que fallecen por shock neurogênico debido a laceraciones en los hemisferios cerebrales secundarios, por lesiones causadas por proyectiles de armas de fuego.

Al respecto del tema tratado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera⁵⁴:

“En el delito complejo el tipo que se consuma, ya dentro de la conducta o en el agravante, debe estar contenido integralmente en el de mayor riqueza descriptiva. Si ello no ocurre se estaría ante un concurso ideal o formal.

La expresión “por medio de” utilizada por el legislador en el artículo 104 para efectos de configurar las circunstancias de agravación punitiva, se refiere sin lugar a dudas a que la conducta punible a la cual se remita sea un delito autónomo. Por manera que se trata de un hecho que acompaña al del principal objeto de tutela, que de haber sido realizado en forma independiente al homicidio, daría lugar a la aplicación de una sanción penal, aunque de menor intensidad, pues guardaría su autonomía.” (...)

Por lo anterior es procedente endilgar la agravante impuesta por el ente investigador.

De la misma forma el ente investigador le imputó al aquí procesado el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, refiriéndose a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida a los ciudadanos **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, acto criminal culminado con el deceso del agricultor y el agremiado sindical, denotándose por los delincuentes esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de

⁵¹ Folio 7 C.O.I. Testimonio Luz Dary Perdomo Salazar

⁵² Folio 32 C.O.I. Protocolo de Necropsia Héctor Manrique Peñuela

⁵³ Folio 35 C.O.I. Protocolo de Necropsia Jesús María Cuellar

⁵⁴ C.S.J. Sentencia 15 de julio de 2008. Magistrado Ponente Doctor Augusto J Ibañez Guzmán Radicado 28.872.

medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁵.

Así, tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** carecían de protección por parte del Estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia, que los catalogaban como milicianos de la subversión, donde se les señalaba como presuntos colaboradores de la guerrilla, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada, pues no se les dio oportunidad alguna para que pudieran ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios, fueron ultimados de manera vil y humillante, cuando se disponían a departir unas copas en un bar de la ciudad de Florencia (Caquetá), demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Nótese como los protocolos de necropsia de los hoy occisos demuestran fehacientemente lo inmisericorde en que fueron ultimadas las víctimas, verificándose sin dubitación alguna la situación de indefensión e inferioridad en la que se encontraban el labriego y el agremiado sindical, donde incluso el informe de policía judicial del **DAS** fechado el 5 de mayo de 2000⁵⁶ indica como la señora **LUZ DARY PERDOMO SALAZAR**, como testigo presencial de los hechos, menciona que los victimarios venían portando cascos para motocicleta totalmente cerrados, situación que se efectuó de manera intempestiva con el mayor sigilo del caso.

Bien es sabido que se cercenó la vida de unos ciudadanos de bien, pues no se allego al paginario prueba que demuestre lo contrario, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente del Bloque Caquetá de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretendían causar ese estado de dependencia en la comunidad, concretamente en la ciudad de Florencia (Caquetá), como así lo venían realizando con otros miembros de la comunidad, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer su idolología de ultra derecha.

En cuanto al número de agresores el mismo procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" categóricamente indicó que el acto criminal fue ejecutado por el grupo irregular al cual él pertenecía,

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanes. Rad. 16359.

⁵⁶ Folio 41 C.O.I. Informe Policía Judicial DAS

concretamente por él y alias “**Mocho**”, conociendo del acto criminal alias “**Jorge Calvo**” y el comandante alias “**José María**”, entre otros, conllevando esto a inferir que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deje a las víctimas en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincuencia⁵⁷.

Además, la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporcione a las víctimas al ser atacados por no menos de dos miembros de la estructura del grupo de autodefensas, prevalidos con armas de fuego, para posteriormente ejecutar el alevoso crimen, claro está, hasta que consideraron oportuno realizarlo, previa orden de los comandantes de la agrupación irregular.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

De otro lado y respecto del último agravante endilgado en el acta de formulación de cargos, como es el tipificado en el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose al condicionamiento de que el homicidio se realizara sobre dirigente sindical y en razón a su condición, debemos acotar lo siguiente:

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima como dirigente sindical⁵⁸.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del señor **JESUS MARIA CUELLAR**, quien

⁵⁷ Cfr. EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476

⁵⁸ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

era el sindicalista de las dos personas asesinadas, estuvo directamente vinculado a su rol como directivo sindical y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente.

Pese a que efectivamente se pudo demostrar que el señor **JESUS MARIA CUELLAR** tenía la condición de agremiado sindical, conforme se puede evidenciar en el comunicado remitido por parte del Presidente y el Secretario general de la Asociación de Institutores del Caquetá – **AICA**- con fecha 6 de mayo de 2009⁵⁹, donde se certifica que es miembro activo de la organización sindical, también es verdad que no se logro verificar que este sujeto pasivo del punible cumpliera la condición de dirigente sindical, razón por la que se torna improcedente dar aplicación al agravante endilgado por la Fiscalía, pues según el Decreto Ley 100 de 1980 y el aplicativo por favorabilidad de la Ley 599 de 2000, el agravante normativo se dispone exclusivamente a los homicidios de los dirigentes sindicales.

Téngase en cuenta que el concepto de dirigente, suele asociarse a la persona que está a cargo de manejar o gobernar un determinado emprendimiento. Puede decirse que un dirigente es la cabeza o el líder de un proyecto, teniendo a personas que lo siguen o que respetan sus decisiones.

Así las cosas un dirigente sindical es aquella persona representante de los trabajadores y surgida de la base, quien es reconocido legalmente por la autoridad laboral correspondiente, circunstancia que en el caso del señor **JESUS MARIA CUELLAR** para abril de 2000 no se cumplía, por cuanto de la información allegada al paginario, concretamente el oficio PyS.G.259 de mayo 6 de 2009, no se verifica tal condición en la víctima de los presentes hechos, tornándose improcedente la aplicación del agrávate endilgado.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 3º y 7º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Caquetá, que operaban para abril de 2000 en la

⁵⁹ Folio 80 C.O.I. Certificado de agremiado sindical expedido por AICA

ciudad de Florencia (Caquetá), pues de los medios de conocimiento registrados se puede deducir tal afirmación, veamos:

Inicialmente tenemos el informe de policía judicial de la **SIJIN** fechado el 16 de marzo de 2009⁶⁰, quien da cuenta como el aquí procesado en entrevista manifestó que los hechos habían sido ejecutados por la organización irregular a la que él pertenecía, como lo era el Bloque Caquetá de las Autodefensas Unidas de Colombia, toda vez que según información de inteligencia suministrada por alias "**El Pastuso**", miembro de la organización y ex guerrillero, los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** se encontraban haciendo actividades de inteligencia para la guerrilla con el fin de volar un establecimiento comercial que frecuentaba los miembros paramilitares.

En diligencia de testimonio del mismo **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" llevada a cabo el día 12 de marzo de 2009⁶¹ manifestó que tiene entendido que quienes ejecutaron el homicidio de los señores **MANRIQUE PEÑUELA** y **CUELLAR** fue la urbana de Florencia, participando alias "**Pastuso**", alias "**Álvaro**", alias "**El Mosco**", donde quien puede dar mayor información es alias "**Jorge Calvo**", habiendo dado la orden alias "**José María**" y el comandante militar alias "**Harrison**".

Precisamente el ex paramilitar **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA** alias "**Carepa**" en su diligencia testimonial de mayo 13 de 2009⁶² es enfático en indicar que se dio cuenta de las ejecuciones de los aquí interdictos cuando fueron ordenadas por el comandante "**Jorge Calvo**", quien le delego la función a alias "**El Pastuso**", y este con los demás urbanos alias "**Álvaro**", "**Ricarena**", "**Mosco**", "**Morado**", "**Pipa**" y/o **WILLIAM SANTAMARIA**, "**Gomelo**" y/o **ROLDAN POLANCO ROCHA** fueron los que realizaron el delito como urbanos de la ciudad de Florencia (Caquetá), utilizándose motos DT-125 y pistolas 9 mm o revólveres.

El señor **JESUS ANTONIO MANRIQUE SALINAS** como padre de uno de los occisos, manifestó en entrevista al grupo de policía judicial del **CTI** (según informe del 30 de agosto de 2010)⁶³, que en el entierro de su hijo se escucho el comentario que quienes lo habían asesinado habían sido los "paracos" (sic), circunstancia que fue ratificada por el hermano del occiso, señor **ALBEIRO MANRIQUE PEÑUELA** en el mismo informe.

Corroboro lo anterior, el testimonio rendido por el señor **MANRIQUE SALINAS** de fecha 27 de septiembre de 2010⁶⁴, donde indica que su hermana **MERCEDES** le dijo que a su hijo lo habían matado los "paracos" (sic), afirmando también que la señora **DEYANITH PEÑUELA** y su esposo, quienes se encuentran muertos, habían manifestado que un

⁶⁰ Folio 54 C.O.I. Informe Policía Judicial Sijin.

⁶¹ Folio 62 C.O.I. Testimonio Arley Hoyos Artunduaga alias "Guio".

⁶² Folio 83 C.O.I. Testimonio Gabriel Jaime Esquivia Acosta alias "Carepa".

⁶³ Folio 204 C.O.I. Informe de policía Judicial CTI.

⁶⁴ Folio 209 C.O.I. Testimonio Jesús Antonio Manrique Salinas.

paramilitar de nombre **ARCADIO** había indicado que dichas ejecuciones habían sido ordenadas por las autodefensas.

Igualmente, en testimonio rendido por la señora **ELCY MANRIQUE PEÑUELA** el día 29 de septiembre de 2010⁶⁵ mencionó que una tía de nombre **DEYANITH PEÑUELA SILVA**, quien tenía mando en la cárcel, dijo que allí había un comentario de que los responsables de los muertos del bar “Los Cambulos” habían sido los paramilitares.

En testimonio rendido por el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” el pasado 23 de junio de 2011⁶⁶ manifiesta que la historia (sic) fue cometida por las **ACCU** de los hermanos **CASTAÑO**, participando directamente él, pues alias “**Jorge Calvo**” dio la orden de ejecutar a los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, encontrándolos alrededor de las 8:30 a 9:00 de la noche en el bar “Los Cambulos” de la ciudad de Florencia (Caquetá), siendo allí donde los abordaron y ultimaron, uno con un tiro en el ojo, efectuándose ello con una 9 mm donde los cuerpos quedaron ahí, con lo que se verifica sin dubitación alguna el compromiso subjetivo del aquí procesado en los acontecimientos investigados.

El señor **ROLDAN POLANCO ROCHA** alias “**Gomelo**” en diligencia testimonial de septiembre 20 de 2011⁶⁷ manifestó que sobre los hechos aquí investigados alias “**Guio**” le había comentado que él los había cometido, dando de baja a **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** por milicianos, cometiendo el hecho porque los urbanos estaban en Pitalito y Neiva, lo que ratifica una vez más el compromiso delictual del aquí procesado en los hechos objeto de juzgamiento.

De la misma forma se debe advertir que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” el pasado 20 de septiembre de 2011⁶⁸, esta persona reconoció que para la fecha de los hechos como no habían urbanos en Florencia el comandante alias “**Jorge Calvo**” lo mando a él y alias “**Mocho**” para asesinar a los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, pues según el aquí procesado ya los conocía, ubicándolos en el bar “Los Cambulos” donde como sicarios ingresaron entre 8:30 y 9:00 de la noche, encontrándolos departiendo, ejecutando alias “**Guio**” a uno y alias “**Mocho**” al otro, mencionando él asesino que le dio un tiro a la víctima en la cabeza, siendo enfático y contundente que él los mato en compañía del referido miembro urbano de las autodefensas, donde después de ello le dio aviso a su comandante, demostrándose plenamente la participación del aquí implicado en los

⁶⁵ Folio 211 C.O.1. Testimonio Ely Manrique Peñuela

⁶⁶ Folio 262 C.O.1. Testimonio Arley Hoyos Artunduaga alias “Guio”

⁶⁷ Folio 294 C.O.1. Testimonio Roldan Polanco Rocha alias “Gomelo”

⁶⁸ Folio 2 C.O.2. Indagatoria Arley Hoyos Artunduaga alias “Guio”

hechos objeto de debate.

Téngase en cuenta que en la misma diligencia de injurada el aquí procesado aceptó su responsabilidad en los hechos y se acogió al beneficio de sentencia anticipada.

*No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la ejecución del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de aceptación de cargos llevada a cabo en el acto preparatorio de septiembre 13 de 2013⁶⁹, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” en el homicidio de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**.*

*Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, objeto de reproche en su condición de ex combatiente del Bloque Caquetá de las Autodefensas Unidas de Colombia resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.*

*Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de las víctimas, atendiendo ordenes y lineamientos de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción de la ciudad de Florencia (Caquetá) para abril de 2000, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de las víctimas por considerarlos enemigos de su causa, al ser señalados de ser milicianos de grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.*

*La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:*

⁶⁹ Folio 69 C.O.6. Audiencia preparatoria con Formulación y aceptación de cargos para Arley Hoyos Artunduaga.

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

*En el caso en estudio, se haya acreditado y cumplido este requisito en **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.*

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctimas, para el caso el sindicalista **JESUS MARIA CUELLAR** y el señor **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA**.*

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionen indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública como objeto jurídico, porque representa peligro para la seguridad y confianza colectiva, al ser una conducta donde un indeterminado número plural de personas convienen realizar acciones con la finalidad específica de cometer varios delitos.

La Sala de Casación Penal⁷⁰, en desarrollo jurisprudencial ha emitido conceptos que resultan de indiscutible asistencia, al momento de aplicar esta figura delictiva:

“El legislador consideró que el sólo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta.

(...) El tipo penal de Concierto para Delinquir no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible.

(...) La acción incriminada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista.

(...) En relación con el bien jurídico tutelado, la Seguridad Pública, el Concierto para Delinquir es un delito autónomo y de peligro, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2003. Rdo. 17.089

incriminada; y respecto de su contenido, de mera conducta, por cuanto se reprime el simple comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, “de cometer delitos”, sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la asociación criminal.

(...) Así, se concluye que la coautoría es una modalidad de coparticipación criminal cuyo influjo se proyecta en la responsabilidad penal y la comunicabilidad de circunstancias, pero que nada tiene que ver con la tipicidad de los delitos que cometen los partícipes.”

No obstante lo anterior y por ser el tipo penal descrito en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2.000 un delito de ejecución permanente⁷¹, es necesario aclarar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de non bis in ídem, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada⁷².

La Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁷³.

*En el caso particular tenemos que las Autodefensas Unidas de Colombia creadas para combatir a los grupos guerrilleros en 1997 incursionaron en todo el país, donde el departamento del Caquetá no fue la excepción, verificándose que el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** ingreso al grupo irregular, concretamente al Bloque Centauros y/o Caquetá, para diciembre de ese año, siendo privado de la libertad el 17 de octubre de 2004, conforme la cartilla biográfica aportara por el **INPEC**⁷⁴, donde por lo anterior debe analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.⁷⁵*

*Así las cosas, se debe tener en cuenta que la captura del procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” se efectuó cuando dicho sujeto ostentaba la calidad de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, produciéndose con anterioridad a la ejecutoria de la*

⁷¹ Se entiende por delito permanente aquel comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, sin solución de continuidad, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibíd*

⁷² Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

⁷³ Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

⁷⁴ Folio 191 C.O.6. Cartilla Biográfica INPEC Arley Hoyos Artunduaga

⁷⁵ Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

resolución de cierre de investigación (Noviembre 16 de 2012)⁷⁶, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia, estaría para la fecha de la mencionada captura, esto es para el 17 de octubre de 2004.

Ahora bien, se allego por parte del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Neiva (Huila), oficio N.JPE-1-4723 de octubre 3 de 2013⁷⁷, donde se informa que dentro del expediente radicado 41-001-31-07-001-2006-00110-00 seguido en contra de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, el pasado 26 de julio de 2007 se condenó anticipadamente al precitado a la pena de 65 meses de prisión y multa de 1667 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautor por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, decisión que quedara debidamente ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2006.

En la misma sentencia antes referida, el juez Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Neiva (Huila) indicó que no quedaba duda alguna de que el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** participaba y pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia, haciéndose ostensible la existencia de una concertación en los inculcados para organizarse, existiendo no solo división de trabajo, sino la conformación de una empresa criminal, donde si bien es cierto no se especifica el periodo a sancionar, si se debe de tener en cuenta que los hechos sancionados son aquellos anteriores a la captura del encartado, es decir de octubre de 2004.

Por lo anterior, resulta fácil advertir que la mencionada providencia abarca el lapso por los que se vinculó al acusado a este trámite, en lo referente al punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y en relación con los insucesos ocurridos en el mes de abril de 2000, circunstancia por la que estaríamos ante un caso de flagrante violación al principio legal y constitucional del **NON BIS IN ÍDEM** por el fenómeno de cosa juzgada, lo que impide que el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** sea juzgado dos veces por los mismos hechos.

Demostrado está que los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia con el punible endilgado, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos ilícitos y con presencia en todo el territorio nacional, aún cuando la Fiscalía en este caso no determinó el límite temporo espacial de la acusación, sobre el cual gravitaba el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**,

⁷⁶ Folio 199 C.O.6. Constancia secretarial de ejecutoria cierre de investigación.

⁷⁷ Folio 150 C.O.6. Oficio N.4723 sobre información sentencia Arley Hoyos Artunduaga.

donde otro factor que confluye es la fecha de la captura citada, la que sin lugar a dudas fue anterior al cierre.

En conclusión, por tratarse el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de un delito permanente y dado que se sentenció al aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** por nuestro homologado de Neiva (Huila), considerándose en la sentencia los hechos punibles cumplidos desde el año 1997 hasta la fecha de ejecutoria del cierre de investigación, quedaron cobijados los actos continuos que integran una sola singularidad, una sola conducta o si se prefiere, un sólo delito, luego se colige que los hechos de concierto alrededor de lo sucedido en el mes de abril de 2000 quedaron cobijados con la resolución de acusación y la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como se verifica a través de la constancia secretarial y sentencias anexa y de la cual en líneas anteriores se comento.

Acorde con lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política y los artículos 8° de la Ley 599 de 2.000 y 19 de la Ley 600 de 2.000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente inmodificables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema, donde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14 numeral 7 que:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona:

*“El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.*⁷⁸

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo doblemente por el mismo hecho al vinculado, debiendo cesar el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

⁷⁸ Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

De otro lado y respecto de la inquietud presentada por el Ministerio Público en la diligencia de aceptación de cargos realizada en el acto preparatorio, en relación a si el procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** ya había aceptado los cargos en la jurisdicción de Justicia y Paz y lo cual podría relevar a esta oficina judicial de dictar el presente fallo, se debe de tener en cuenta el oficio N.001218 del 22 de noviembre de 2013⁷⁹ suscrito por el señor **JAVIER RICHARD ROJAS WIESNER** líder de policía judicial de la Fiscalía 27 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde se especifica que el aquí encartado no ha admitido los hechos aquí investigados, por lo que es dable emitir el presente fallo correspondiente.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numerales 3º y 7º, por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y en el capítulo I del título XIII, del libro segundo del código penal y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en los inmolados, señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la resolución de acusación la Fiscalía atribuyo en contra del acusado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" circunstancia de mayor punibilidad que en efecto podría variar el monto de la pena, el Juzgado procederá a

⁷⁹ Folio 186 C.O.6. Oficio Fiscalía 27 Delegada para la Unidad de Justicia y Paz.

analizar si atendiendo las circunstancias fácticas y procesales estudiadas, se reúnen los presupuestos para ser aceptada.

Como introducción al tema referido, debemos tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales esgrimidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de suerte que su imputación surja inequívoca de su contenido".

En reciente pronunciamiento específico:

"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por mas objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación⁸⁰.

Ocupándonos del caso sometido a estudio, tenemos que la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila), atribuyo al señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" la circunstancia de mayor punibilidad tipificada en el numeral 10º del artículo 58 de la ley 599 de 2.000.

Acertadamente se puede manifestar que la conducta punible aquí endilgada, tal y como lo indicó el ente instructor, específicamente con las previsiones del numeral 10º del artículo 58 del Código Penal, se encuentra inmersa en la circunstancia de obrar en coparticipación criminal, al cometerse la acción delictiva por dos o más personas, que se reunieron para cometer el hecho, la que se perfecciona en su integridad, pues de acuerdo a lo evidenciado por los diferentes medios probatorios tanto testimoniales como documentales allegados al proceso, se puede verificar plenamente que fueron dos los autores materiales del punible investigado, sin mencionar las terceras personas que determinaron el hecho punible, luego entonces de manera acertada la Fiscalía acusó al aquí enjuiciado como coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues como se evidencia de las probanzas, actuó con un mismo designio criminal siguiendo un plan trazado, división de trabajo, que permite verificar el acuerdo de voluntades existente.

⁸⁰ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.. M.P. Dr Mauro Solarte Portilla. Radicado 21.042

La Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto⁸¹, anotando:

“En tratándose de la participación criminal se parte del supuesto que la actividad de las diversas personas que intervienen en el hecho no lo ejecutan integralmente, pero sí contribuyen a ese fin. Frente a la coautoría cada participante realiza, en unión con otros, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo en virtud del cual se busca una contribución objetiva en la que cada uno tiene el dominio del hecho de tal manera que la tarea asumida individualmente, se torna indispensable, para la total realización del plan.” Frente a este panorama no resulta indispensable que cada interviniente realice totalmente el hecho, como tampoco se puede responsabilizar a cada partícipe por la fracción del hecho realizada (...) porque la figura en estudio no tendría ninguna razón de ser.”

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido concreta, explícita y reiterada sobre el punto manifestando que el fenómeno de la coparticipación criminal, entendido como realización conjunta del hecho punible, comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, siendo coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica, ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.

*Así las cosas, en principio y de conformidad al escrito de formulación de acusación y lo analizado anteriormente, se deduce de manera expresa la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral decimo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, no habiéndose dicho nada en relación con el reconocimiento de circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 del mismo estatuto, lo que implica que la pena para el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” está ubicada en el último cuarto, vale decir, no inferior a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses un (1) día, ni superior a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.*

*Por lo anterior, aplicando para el caso **CUATRICIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **JESUS MARIA CUELLAR**, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención*

⁸¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.. M.P. Dr Carlos E Mejía Escobar Mayo 6 de 1998.

general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como jefe financiero y en algunas ocasiones como urbano del Bloque Caquetá del grupo paramilitar que operaba en la ciudad de Florencia (Caquetá), constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

*No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otro ciudadano como lo fue el señor **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA**, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto⁸², por ello se impondrá definitivamente a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" la pena de **SEISCIENTOS SESENTA (660) MESES** de **PRISIÓN** o lo que es igual **CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** de todos y cada uno de los precitados ultimados.*

*Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Sustantivo, por favorabilidad la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS**, siendo equivalente la condena a imponer a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" como coautor en concurso homogéneo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** la de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.*

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo

⁸² Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, como así se dejó explícito en la diligencia de audiencia preparatoria llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2013, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸³, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto

⁸³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la muerte de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** se ejecutó el día 13 de abril de 2000, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (septiembre 20 de 2011) transcurrieron **11 años, 5 meses y 7 días**, lapso en el cual no debe estimarse como el tiempo total que la Fiscalía ejecuto los actos instructivos y de investigación, pues el proceso estuvo suspendido por intervalo de **7 años, 9 meses y 13 días**, conforme lo verificado a folios 46 y 47 del primer cuaderno original.

Al reanudarse la investigación desde el 2 de enero de 2009⁸⁴ hasta el momento de la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria⁸⁵ de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", donde se le puso de presente la investigación penal y los cargos por los que se le investigaba transcurrieron **2 años, 8 meses y 18 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la primera diligencia de injurada realizada el día 20 de septiembre de 2011 hasta el momento de la verificación de aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada en diligencia de audiencia preparatoria el día 13 de septiembre de 2013⁸⁶ volvió a transcurrir un tiempo de **1 año, 11 meses y 24 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo.

⁸⁴ Folio 47 C.O.1. Auto asume conocimiento investigación Fiscalía 86 Especializada UNDH-DIH de Neiva (Huila)

⁸⁵ Folio 49 C.O.2. Ampliación de Indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez

⁸⁶ Folio 87 C.O.6. Verificación y aceptación de cargos en audiencia preparatoria para Arley Hoyos Artunduaga

DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por la defensa del aquí procesado, doctor **DAIRO ANTONIO TAPIA MEJIA**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000.

Inicialmente, debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:

“...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo...”

Conforme lo anterior, no puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” colaboró en la presente investigación informando como habían sido los pormenores de la ejecución del homicidio del que fuera víctima los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR** el pasado 13 de abril de 2000 en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** el pasado 20 de septiembre de 2011, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia testimonial rendida bajo la gravedad de juramento por el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** el día 12 de marzo de 2009⁸⁷, si bien es cierto ilustra a su modo cómo sucedieron los hechos objeto de investigación, también es verdad que se muestra ajeno a ser uno de los responsables del mismo, limitándose simplemente a decir que se entero del asesinato de los señores **MANRIQUE PEÑUELA** y **CUELLAR** cuando el comandante alias “**José María**” le dijo la noche de los hechos que no fuera a salir al centro de la ciudad de Florencia porque habían matado a dos personas en el Bar “Los Cambulos”, donde al siguiente día alias “**Álvaro**” le comenta que él junto con alias “**Pastuso**” y alias “**Mocho**” habían ultimado a dos guerrilleros que estaban haciendo inteligencia para atentar contra el Bar “Pasarela”, lugar donde se la pasaban los miembros de las autodefensas.

⁸⁷ Folio 62 C.O.1. Testimonio Arley Hoyos Artunduaga alias “Guio”

Lo anterior no puede ser de recibo por el juzgado, pues posteriormente en su diligencia de injurada el señor **HOYOS ARTUNDUAGA** reconoció que él junto con alias "**Mocho**" habían sido los que directamente habían asesinado a las aquí víctimas, siendo su testimonio una circunstancia verificativa del querer exculpativo de su comportamiento frente al ilícito, lo que sin lugar a dudas no hace procedente el aplicativo del diminuyente solicitado por la defensa.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la injurada rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que existía para aquel momento informes de policía judicial y el testimonio entre otros de **ROLDAN POLANCO ROCHA** alias "**Gomelo**" quien fue conteste en indicar que el aquí procesado le había indicado que de manera directa había ejecutado a los señores del Bar "Los Cambulos", siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

De otro lado se puede verificar que de lo observado por el juzgado en el momento de verificar los cargos para sentencia anticipada en el acta preparatoria, se puede concluir que la defensa del aquí implicado pretende le sea reconocido a su defendido el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos

aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁸⁸

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del doctor **DAIRO ANTONIO TAPIA MEJIA** en lo relacionado a la concesión a favor del procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁸⁹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹⁰.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

⁹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁹¹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

*Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá el pago como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de los obitados, esto es los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, para un total de **UN MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” supera*

⁹¹ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.*

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Caquetá de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Florencia cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae del comunicado allegado por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Justicia y Paz del municipio de Espinal

(Tolima) fechado el día 3 de octubre de 2013⁹², advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), encontrándose recluso en dicho centro carcelario, por lo que una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión, ello en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 86 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva (Huila), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso. Termine de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

2. En igual forma y como se dijera anteriormente, el aquí condenado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Justicia y Paz del municipio de Espinal (Tolima), donde para la notificación del presente fallo anticipado, se dispondrá suscribir despacho comisorio ante la dirección del referido centro reclusorio, allegándose los insertos del caso. Termine de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos imputado por este despacho en diligencia de audiencia preparatoria realizada el pasado 13 de septiembre de 2013, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", identificado con la cédula de ciudadanía N.17.647.738 de Florencia (Caquetá) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

⁹² Folio 185 C.O.6. Oficio Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Justicia y Paz de Espinal (Tolima)

(288) MESES DE PRISION en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO.- IMPONER a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

CUARTO.- DECLARAR la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO y EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** a favor de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO- CONDENAR a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de los obitados, esto es los señores **HECTOR MANRIQUE PEÑUELA** y **JESUS MARIA CUELLAR**, para un total de **UN MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

SEXTO.-NEGAR al sentenciado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Justicia y Paz del municipio de Espinal (Tolima) y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), ello con el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA (CAQUETA) (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ